



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0084 (18)**

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

San Gil – Santander, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Aura María Monsalve de Bernal**, en causa propia en contra de la **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental, a una vida digna, salud, igualdad y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La accionante manifiesta tener 80 años de edad, ser odontóloga en el municipio de San Gil Santander y estar afiliada como cotizante con la **ESP SANITAS**.

2.2.- El pasado 22 de marzo del año en curso siendo la 1:00 pm asistió a cita médica con la **Dra. Keyla Jiménez** del área de cardiología adscrita a la **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S**, quien le receto los medicamentos habituales y otros nuevos para sus enfermedades.

2.3.- manifiesta padecer de insuficiencia cardiaca, cardiopatía vascular, esclerodermia sistémica, hipotiroidismo en suplencia y mareos frecuentes.

2.4.- Para tratar estas enfermedades la **EPS** le debe entregar mensualmente los siguientes medicamentos:

- **ASTROVASTATINA**
- **ESOMEPRAZOL**
- **ESPIRONOLACTONA**
- **METILDIGOXINA.**
- **LEVOTIROXINA**
- **VALSARTAN**
- **APIXABAN**
- **BISOPROROL**

2.5.- El 23 de marzo se realizó el proceso de autorización de medicamentos con la **EPS SANITAS**, quien entregó los siguientes números de autorización:

- **179822863**
- **179824373**
- **179824374**

2.6.- El 25 de marzo del año en curso se acercó a reclamar los medicamentos a la **FARMACIA DE CRUZ VERDE** ubicada en la Calle 10 No. 10-30, de San Gil Santander, quienes no hicieron entrega de los medicamentos **METILDIGOXINA, APIXABAN y BISOPROROL**, (SIC), quien atendió a la accionante le indicó *“los medicamentos están mal escritos, tiene que volver donde la doctora que la vio para que rectifique los medicamentos, así no se los podemos entregar”*. (SIC).

2.7.- La tutelante se acercó al centro médico en busca de la **Dra. Keyla Jiménez** del área de cardiología y le manifestó lo que le habían dicho en la farmacia a lo que ella le respondió *“los medicamentos están bien escritos, fue que no se los quisieron entregar en la farmacia”*. (SIC).



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0084 (18)**

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

2.8- Nuevamente siendo las 2:00 pm se dirigió a la farmacia, para reclamar los medicamentos con la fórmula y la autorización entregada por la **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S** y la **EPS SANITAS** y le dijeron “*No señora, esos medicamentos están mal escritos y no se los podemos entregar, le toca que hable con su EPS*” (SIC).

2.9- Teniendo en cuenta que la **EPS SANITA** le autorizó los medicamentos se supone que deben estar bien las fórmulas, se encuentra desesperada ante la negativa de la **FARMACIA CRUZ VERDE**, **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S** y la **EPS SANITAS** de entregarle los medicamentos prescritos.

3. PRETENSIONES

- 1.- Se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley.
- 2.- Se ordene de manera inmediata, a quien corresponda, la entrega de los medicamentos faltantes, así como la entrega oportuna de todos los medicamentos cada mes.
- 3.2- Que dichos medicamentos se le hagan llegar a la Carrera 8 No. 19-82.
- 3.3- Que se prevenga al accionado para que no vuelva a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.

4. TRAMITE Y RESPUESTA

4.1.- Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 28 veintiocho de marzo 2022, se dispuso correr traslado de la misma a las entidades accionadas **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S**, **EPS SANITAS** y **FARMACIA CRUZ VERDE**, , para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

En aras de integrar el contradictorio se ordenó vincular dentro de este trámite constitucional a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

4.2.- **M&S SOLUTIONS S.A.S**, por intermedio de su representante legal, refirió que **no le consta los hechos** primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; **son ciertos los hechos** segundo y tercero; y **al hecho noveno**, que la fórmula de los medicamentos se encuentra bien escritos.

Que dicha institución no hace entrega de medicamentos, no obstante, la fórmula de los medicamentos faltantes **METILDIGOXINA**, **APIXABAN** y **BISOPROLOL**, según la orden médica prescrita, se encuentra bien escritos.

Solicito declarar improcedente la acción ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Finalmente como petición que se declare que la entidad no vulnera derecho alguno y se ordene la desvinculación de la presente acción.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0084 (18)**

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

4.3- ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a través de apoderado manifestó la falta de legitimación por pasiva por parte de la entidad, pues es función de la **EPS**, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

Igualmente que **ADRES** ya GIRÓ a las **EPS**, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la **EPS** suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anterior solicitó **NEGAR** el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente **NEGAR** cualquier solicitud de recobro por parte de la **EPS**, en tanto que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

4.3- SANITAS EPS, por intermedio de la subgerente regional, indicó que la señora **Aura María** se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS S.A.S.** como Cotizante Independiente en Régimen Contributivo el cotizante principal reporta un Ingreso Base de Cotización \$1.000.000.oo.

EPS SANITAS solicitó a la Droguería la dispensación de los medicamentos quien informó que fueron dispensados el 29 de marzo 2022.

Señalo que **EPS Sanitas S.A.**, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora **Aura María**, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0084 (18)**

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

Que jamás se ha tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.

Frente a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro **EPS SANITAS S.A.S.**, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora accionante **Aura María** ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Como petición principal, solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora **Aura María**, por los motivos expuestos y en consecuencia se declare la presente acción constitucional como **HECHO SUPERADO**.

En caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicita:

1. Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: INSUFICIENCIA (DE LA VALVULA) MITRAL, CARDIOMIOPATIA, NO ESPECIFICADA, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a **EPS SANITAS S.A.**, y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

2. Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud **ADRES** que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud no cubiertos PBS: TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

4.4- DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de apoderada judicial, manifestó, que la relación comercial existente entre la sociedad **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** y **SANITAS S.A. E.P.S.**, se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice **SANITAS E.P.S.** a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones.

CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice. A favor de la usuaria se registra prescripción médica y autorización de servicios emitida por EPS SANITAS el 24 de marzo de 2022, para los medicamentos BETA METILDIGOXINA 0.1 Mg TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, APIXABAN 2.5MG TABLETA y BISOPROROL FUMARATO 5MG, encontrándose habilitado para entrega el volante de autorización número 179822863, siendo ello así Se efectuó la dispensación el 29 de marzo de 2022, tal como se evidencia en los siguientes soportes de entrega, de forma tal que, se configura una carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, respecto de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, pues tal y como ha quedado



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0084 (18)

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

demostrado, se suministraron los medicamentos **BETA METILDIGOXINA 0.1 Mg TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, APIXABAN 2.5MG TABLETA y BISOPROROL FUMARATO 5MG,** conforme a las autorizaciones vigentes, constituyéndose un hecho superado.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

5.1- Pruebas parte accionante:

- Cedula de Aura María Monsalve de Bernal.
- Dos órdenes médicas de prescripción de medicamentos del 22 de marzo del 2022.

5.2- Pruebas M&S SOLUTIONS S.A.S:

- La enunciadas en el escrito de tutela
- Certificado de existencia y representación legal de esta entidad.

5.3- Pruebas Adres - Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud:

- Poder especial a Dr. Julio Eduardo Rodriguez Alvarado.
- Ley 1753 del 2015.
- Decreto 2222 del 2018.
- Resolución N 0009 del 2019.
- Acta de posesión No 001 del 2019.

5.4- Pruebas EPS Sanitas S.A:

- Pantallazo medicamentos entregados
- Volante de autorización
- Documentos suministro de productos Cruz Verde
- Certificado de existencia y representación legal

5.5- Pruebas Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S:

- Pantallazo datos consultados
- Órdenes médicas
- Volante de autorización
- Documentos suministro de productos Cruz Verde

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE,** son personas jurídicas de derecho privado.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0084 (18)**

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer: *¿Si la **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE**, y/o la entidad vinculada, vulneraron los derechos fundamentales a una vida digna, salud, igualdad y seguridad social de la señora **Aura María Monsalve de Bernal**, al no suministrar los medicamentos prescritos por su médico tratante?*

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela, (3) El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - seguridad social, (4) Carencia actual de objeto por hecho superado y (5) El caso concreto.

1. **Acción de Tutela – mecanismo de protección de derechos fundamentales.**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto¹.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

2. **Legitimación en la causa en acciones de tutela.**

La legitimación en la causa por activa en los procedimientos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0084 (18)

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso². (*Subrayado fuera de texto*)

3. El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social.

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”³

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como *“... servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*, visión que fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁴ donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁵, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...⁶

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

4. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Sala Plena de la Corte Constitucional, precedida por la magistrada GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, en sentencia SU-522 DEL 2019, frente relación a los hechos superados preciso lo siguiente a tener en cuenta por este despacho:

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

⁴ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

⁶ Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0084 (18)

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

*“Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*

Así mismo la sentencia T-002 Del 2021, La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas, Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, en sentencia T002 DEL 2021, resalto lo siguiente:

“En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”

5. El Caso concreto.

1.- El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor de la señora **Aura María Monsalve de Bernal**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales, a una vida digna, salud, igualdad y seguridad social por parte de **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE**,

2.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela cumple con el requisito general de legitimación en la causa por activa, comoquiera que **Aura María Monsalve De Bernal**, requiere de la entrega inmediata de los medicamentos prescritos por su médico tratante

3.- Igualmente se observa que el requisito de inmediatez se cumple, teniendo en cuenta que los hechos planteados en la tutela presentan una presunta vulneración actual de los derechos fundamentales a una vida digna, salud, igualdad y seguridad social.

4.- Verificado los supuestos facticos, y los elementos de prueba allegados por a accionante se tiene que mediante órdenes médicas emitidas por la **Dra. Keyla Liduska Jiménez** el 22 de marzo del 2022 se le ordenó a favor de la accionante de lo siguiente; “M- 0881 APIXABAN DE 2.5 MG TABLETAS- 180, M-00900 BISOPROLOL DE 5MG TABLETAS- 90, M00447 LEVOTIROXINA SODICA 100 MCG- 60, M-00493 METILDIGOXINA 0.1 MG- 90 y M-00833 VALSARTÁN 24.3 MG + SACUBITRILO 25.7 MG- 180 ”, (Numeral 2, -Anexo-fls.3-4 expediente electrónico,).

Manifestó la accionante, que una vez obtenida de la EPS SANITAS la autorización para la entrega de los medicamentos, se presentó a reclamarlos en la **FARMACIA DE CRUZ VERDE**, ubicada, de San Gil, quien se negó a entregar los medicamentos **METILDIGOXINA, APIXABAN y BISOPROLOL**, porque el nombre de los mismos, estaban mal escritos.

En respuesta, a la presente acción de tutela, la **EPS SANITAS** informó que el pasado 29 de marzo del 2022, la **FARMACIA CRUZ VERDE** hizo entrega efectiva a la señora **Aura María**



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0084 (18)

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

Monsalve de Bernal, de los medicamentos prescritos, anexando los correspondientes soportes.

Así mismo, la **FARMACIA CRUZ VERDE**, confirmó que los medicamentos fueron dispensados el pasado 29 de marzo a la accionante, allegando los soportes respectivos

Ahora, según constancia secretarial del 31 de marzo del 2022, mediante llamada telefónica, la señora **Aura María Monsalve de Bernal**, informo al despacho que efectivamente, le habían entregado los medicamentos objeto de la presente acción constitucional, (Numeral 11 expediente electrónico).

Con todo y ello es pertinente traer a colación lo indicado por el máximo Tribunal Constitucional frente a la carencia actual de objeto en las acciones de tutela en donde explicó:

*“(…), el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente (…).”*

“(…) La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente (…).”

Por lo anterior, luego de analizados los elementos de prueba que militan dentro del trámite constitucional, es claro que los derechos a “*una vida digna, salud, igualdad y seguridad social.*” de la señora **Aura María Monsalve de Bernal** actualmente no se encuentran vulnerados, como quiera que las entidades accionadas **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE**, han dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se presenta carencia de objeto por hecho superado, como quiera que el pasado 29 de marzo de 2022, las entidades accionadas entregaron a la señora **Aura María Monsalve de Bernal**, la totalidad de los medicamentos, ordenados por el médico.

1. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, la presente acción constitucional promovida por la señora **Aura María Monsalve de Bernal** en contra de **IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE**, y fungiendo como vinculado **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL**



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0084 (18)

Accionante: AURA MARIA MONSALVE DE BERNAL

Accionado: IPS M&S SOLUTIONS S.A.S, EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE

DE SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Escribiente I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da187587a178774786f0762579ff032f2eb098c7c6322b74f1e35c1b4a7a92f2**
Documento generado en 06/04/2022 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>